



CI716/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 6 de julio de 2012, el C. Joel Quintero Castañeda realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04003**, misma que se cita a continuación:

"MEDIANTE EL PRESENTE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL PRESUPUESTO Y GASTOS DE CAMPAÑA DEL DISTRITO 02 EN EL ESTADO DE SINALOA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, ADEMÁS DE LA COPIA DE LAS FACTURAS DE COMPROBACIÓN Y LOS RECIBOS DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS."(Sic)

- II. Con fecha 9 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Joel Quintero Castañeda a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 16 de julio de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio respuesta a la solicitud del C. Joel Quintero Castañeda misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Al respecto cabe señalar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de campaña que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

En mérito de lo anterior, haga del conocimiento del solicitante que, la información relativa a los gastos de campaña del distrito 02 en el estado de Sinaloa correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009 es **pública**, toda vez que, en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG223/2010 aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, por lo que, en el dictamen consolidado podrá consultar el total de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como los egresos efectuados durante las campañas electorales, mismo que puede ser consultado en la página de internet del Instituto Federal Electoral, a través de la liga siguiente:

- Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes > Informes de Campaña Extraordinarias > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General.

Ahora bien, de la revisión a los papeles de trabajo correspondientes a la campaña federal del distrito 02 en el estado de Sinaloa, se determinó que dicho distrito obtuvo ingresos por \$696,452.81 (seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.) y egresos por \$705,660.68 (setecientos cinco mil seiscientos sesenta pesos 68/100 M.N.). Asimismo, se localizó la documentación consistente en las pólizas de egresos PE-020401/05-09, PE-020402/05-09, PE-020405/05-09 y PD-000016/07-09, con su respectiva documentación soporte consistente en cheques, facturas y contratos.

Al respecto, cabe señalar que la información mencionada en el párrafo anterior contiene datos de carácter personal, de conformidad con los artículos 12; 25, numeral 2, fracciones IV y V; 35; 36 y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio y firma de personas físicas. En consecuencia, se remite la versión original y la versión pública de la documentación respectiva, siendo esta última la que deberá entregarse al interesado.

En este sentido, la documentación referida consta en medio magnético, por lo tanto, hágase del conocimiento del interesado el monto que deberá cubrir por concepto de cuotas aplicables para que la información solicitada sea puesta a su disposición en términos de lo establecido por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por lo que respecta a los recibos de honorarios asimilables a salarios, esta es **inexistente** en los archivos de la Unidad de Fiscalización, pues en términos de lo establecido por el artículo 10, numeral 1 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta autoridad determina los porcentajes y los mecanismos de revisión por rubros respecto de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, aplicando pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que, una vez concluido con el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el cien por ciento de la documentación presentada por los institutos políticos nacionales, como soporte de sus informes de ingresos y gastos.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es factible turnar la solicitud de mérito al Partido de la Revolución



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Democrática, a efecto de que el referido instituto político proporcione la información consistente en los recibos de honorarios asimilables a salarios.”(Sic)

- IV. Con fecha 18 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Joel Quintero Castañeda, al Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con fecha 23 de julio de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/662/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

**CEMM/662/2012**

“(…)

Al respecto, se informa a esa Unidad de Enlace a su digno cargo que en relación a la petición consistente en el presupuesto, los gastos de campaña del distrito 02 en el estado de Sinaloa del proceso electoral federal 2008-2009 y copias de las facturas de comprobación, ya fue proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante alfanumérico UF/DRN/8279/2012, en que se manifestó:

*“...haga del conocimiento del solicitante que, la información relativa a los gastos de campaña del distrito 02 en el estado de Sinaloa correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009 es pública, toda vez que, en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG223/2010 aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, por lo que, en el dictamen consolidado podrá consultar el total de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como los egresos efectuados durante las campañas electorales, mismo que puede ser consultado en la página de internet del Instituto Federal Electoral, a través de la liga siguiente:*

- *Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes > Informes de Campaña Extraordinarias > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General.*

*Ahora bien, de la revisión a los papeles de trabajo correspondientes a la campaña federal del distrito 02 en el estado de Sinaloa, se determinó que dicho distrito obtuvo ingresos por \$696,452.81 (seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.) y egresos por \$705,660.68 (setecientos cinco mil seiscientos sesenta pesos 68/100 M.N.). Asimismo, se localizó la documentación consistente en las pólizas de egresos PE-020401/05-09, PE-020402/05-09, PE-020405/05-09 y PD-000016/07-09, con su respectiva documentación soporte consistente en cheques, facturas y contratos.*

*Al respecto, cabe señalar que la información mencionada en el párrafo anterior contiene datos de carácter personal, de conformidad con los artículos 12; 25, numeral 2, fracciones IV y V; 35; 36 y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio y firma de personas físicas. En consecuencia, se remite la versión original y la versión pública de la documentación respectiva, siendo esta última la que deberá entregarse al interesado.*

*En este sentido, la documentación referida consta en medio magnético, por lo tanto, hágase del conocimiento del interesado el monto que deberá cubrir por concepto de cuotas aplicables para que la información solicitada sea puesta a su disposición en términos de lo establecido por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

(...)

Ahora bien, en relación a la solicitud de información consistente en copia de los recibos de honorarios asimilables a salarios, es de manifestar que no existe, en virtud de que, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sinaloa, no emitió ningún documento de ese tipo, tal y como se acredita con la copia del oficio de fecha 23 de julio del 2012, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática en Sinaloa, que se adjunta al escrito de cuenta; lo mismo aconteció con el Secretariado Nacional de este Instituto Político, pues de haberse emitido, se hubiera reportado en el correspondiente informe de gastos de campaña, presentado en tiempo y forma ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, instancia del Instituto Federal Electoral que mediante alfanumérico UF/DRN/8279/2012, puso a disposición del peticionario toda la documentación comprobatoria de los gastos de campaña del proceso electoral federal 2008-2009."(Sic)

**Oficio signado por el Lic. Heriberto Arias Suarez**

"La información solicitada por el peticionario, no existe, en virtud de que, todo lo concerniente a la comprobación de gastos de campaña de los procesos electorales federales, es presentada por la Secretaria de Administración, Fianzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional Partido de la Revolución Democrática ante el órgano fiscalizador del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior, esta Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del estado de Sinaloa, no cuenta con facturas de comprobación que solicita el ciudadano, además de que, en ninguno de los procesos electorales federales, ha emitido recibos de honorarios asimilados a salarios, pues como se dijo anteriormente, toda la documentación comprobatoria, es presentada al Instituto Federal Electoral por la Secretaria de Administración, Fianzas y Promoción de Ingresos del Secretariado Nacional Partido de la Revolución Democrática."

- VI. Con fecha 27 de julio de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Joel Quintero Castañeda, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad de parte de la información solicitada
4. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló que es **pública** la información relativa a los gastos de campaña del distrito 02 en el estado de Sinaloa correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009 toda vez que, en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG223/2010 aprobó la Resolución respectiva.

Cabe señalar que, en el dictamen consolidado podrán consultar el total de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como los egresos efectuados durante las campañas electorales, mismo que puede ser



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

consultado en la página de internet del Instituto Federal Electoral, a través de la liga siguiente:

- Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes > Informes de Campaña Extraordinarias > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General.

Ahora bien, de la revisión a los papeles de trabajo correspondientes a la campaña federal del distrito 02 en el estado de Sinaloa, se determinó que dicho distrito obtuvo ingresos por \$696,452.81 (seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.) y egresos por \$705,660.68 (setecientos cinco mil seiscientos sesenta pesos 68/100 M.N.). Asimismo, se localizó la documentación consistente en las pólizas de egresos PE-020401/05-09, PE-020402/05-09, PE-020405/05-09 y PD-000016/07-09, con su respectiva documentación soporte consistente en cheques, facturas y contratos.

Sin embargo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos manifestó que la información mencionada en el párrafo anterior contiene datos de carácter personal, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio y firma de personas físicas.

En ese sentido, los datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...).”

“Artículo 12

*De la información confidencial*

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que la información solicitada efectivamente se desprende la existencia de datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

*Protección de datos personales*

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

*Principios de protección de datos personales*

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

*De la publicidad de datos personales*

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Artículo 13

*De la publicidad de la información confidencial*

(...)

2. El Comité y los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente los datos personales se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** esgrimida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los datos personales tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio y firma de personas físicas., lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, queda a disposición del C. Joel Quintero Castañeda en medio magnético la información en versión pública proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, previo pago de la cuota de recuperación.

Derivado de lo anterior, queda a disposición del C. Joel Quintero Castañeda en un disco compacto la información proporcionada la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el domicilio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva No. 2 del Estado de Sinaloa- Los Mochis ubicada en la calle Gabriel Leyva y Callejón Pino Suárez, S/N, Col. Centro Municipio de Ahome Sinaloa; C.P.81200 **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló que es **inexistente** la información relativa a los recibos de honorarios



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

asimilables a salarios, toda vez que dicha autoridad determina los porcentajes y los mecanismos de revisión por rubros respecto de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, aplicando pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que, una vez concluido con el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el cien por ciento de la documentación presentada por los institutos políticos nacionales, como soporte de sus informes de ingresos y gastos.

Lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 10, numeral 1 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:

**“ARTICULO 10**

1. Con base en el artículo 86, párrafo 2 del Código, la Dirección General remitirá informes periódicos al Consejero Presidente, Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo, respecto de los avances de las revisiones y auditorías que la Unidad de Fiscalización realice a los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político. Asimismo, previo al inicio del periodo de revisión de informes de ingresos y gastos, la Dirección General hará del conocimiento del Consejero Presidente, de los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo el programa de revisión, en el cual se determinarán los porcentajes y mecanismos de revisión por rubros.”

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática señaló que la información solicitada consistente en copia de los recibos de honorarios asimilables a salarios es inexistente, en razón de que el Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa, no emitió ningún documento de ese tipo, además de que, en ninguno de los procesos electorales federales, ha emitido recibos de honorarios asimilados a salarios.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior,



la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo. [...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 <sup>1</sup>  
(...)”

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:  
(...)”

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)”.

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:

- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2 párrafo 1 fracción XVII, 10 párrafos 1, 2 y 4, 12 párrafo 1 fracción II, 19 párrafo 1 fracciones I y II, 25, párrafo 2, fracción VI, 28 párrafo 2, 29, 30, 35, 36 párrafos 1 y 2, 37 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de confidencialidad respecto a los datos personales contenidos en la información que se puso a disposición del C. Joel Quintero Castañeda, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio y firma de personas físicas, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En razón del resolutivo PRIMERO, se aprueba la versión pública de la información que puso a disposición la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al C. Joel Quintero Castañeda, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los recibos de honorarios asimilables a salarios solicitada por el C. Joel Quintero Castañeda, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a los recibos de honorarios asimilables a salarios, en términos del considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Joel Quintero Castañeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

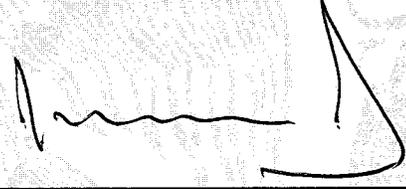
**NOTIFÍQUESE** al C. Joel Quintero Castañeda mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de agosto de 2012.



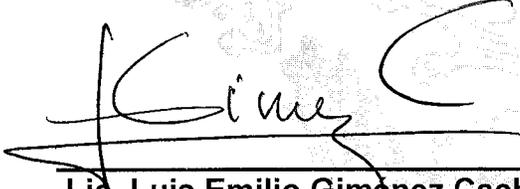
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información